

En el momento de que la proporción del grisú sea, o se sospeche que pueda ser, superior a 0,30 por 100, se suspenderá el trabajo de las locomotoras de trole por las galerías en que aquella anomalía ocurra y se dejarán sin tensión el hilo de toma y los cables alimentadores si los hubiere hasta que dicho límite de 0,30 haya sido restablecido.

2. No se podrá instalar tracción eléctrica con hilo de contacto.

a) En galerías de ventilación de retorno de minados antiguos que puedan desprender grisú, gases explosivos o inflamables o polvo de carbón de este carácter

b) En la zona de influencia de labores recientes, en las que como consecuencia de grietas o fallas puedan producirse emanaciones de grisú o gases inflamables o explosivos.

c) En galerías en fondo de saco, a menos que el cálculo de la ventilación secundaria de las mismas demuestre, a juicio del Ingeniero jefe del Distrito Minero correspondiente, que la proporción de grisú, si existiera, no sobrepasará la cifra de 0,30 por 100.

Para comprobar que la atmósfera de las galerías por las que circulen locomotoras de pantógrafo o trole reúne las condiciones que quedan establecidas en los párrafos anteriores, la dirección de la mina dispondrá que cada quince días, como máximo, se realicen en aquellas medidas de velocidad de la corriente de aire que circula por ellas, así como diariamente la proporción de grisú determinado con grisúmetro de lectura directa de tipo aprobado por la Comisión del Grisú.

Los resultados de todas estas medidas y comprobaciones serán registrados en el libro de ventilación de la mina.

3. En las minas clasificadas total o parcialmente en la clase cuarta no se podrá instalar tracción eléctrica por hilo de contacto más que en aquellas galerías que, a juicio del Ingeniero Jefe del Distrito y previo informe de la Comisión del Grisú, exista la seguridad de que en ningún caso pueden ser invadidas por grisú, gases explosivos o inflamables o polvo de carbón inflamable.

Art. 73. *Locomotoras eléctricas de acumuladores.*—En las minas clasificadas como de segunda y tercera categoría podrán utilizarse locomotoras eléctricas de acumuladores calificadas como de seguridad contra el grisú, incluso en las zonas de explotación, siempre que las galerías que recorran estén extensamente ventiladas en toda su longitud y que la ley de grisú comprobada con indicador de lectura directa no supere en dichas galerías ni en las explotaciones a las que sirven, el 1 por 100.

Las locomotoras de acumuladores que no sean de seguridad contra grisú únicamente podrán emplearse en las condiciones fijadas en el artículo 72.

Art. 74. *Material eléctrico de seguridad contra el grisú:*

1.º El material eléctrico de seguridad contra el grisú deberá ser de tipo aprobado por la Comisión del Grisú en virtud de un certificado extendido por una estación de ensayos oficialmente reconocida.

2.º Las especificaciones que debe cumplir y la naturaleza de las pruebas a que debe ser sometido serán fijadas por la Dirección General de Minas y Combustibles a propuesta de la Comisión del Grisú.

3.º Los constructores de material de seguridad contra el grisú deberán certificar, bajo su responsabilidad, que los aparatos suministrados son del todo conformes con el prototipo aprobado

4.º La calificación como de «seguridad intrínseca» de un circuito o aparato se hará por la Comisión del Grisú a la vista de pruebas realizadas en una estación de ensayos oficialmente reconocida en que se compruebe que toda chispa resultante de su funcionamiento o la rotura de un cable del circuito no puede inflamarse una mezcla de aire y grisú, cualquiera que sea la proporción.

Art. 75. *Vigilancia y conservación.*—El reconocimiento, ensayo, utilización, conservación y reparación del material eléctrico de seguridad contra el grisú y polvo de carbón deberá ajustarse a las condiciones generales de este Reglamento y a las particulares siguientes:

a) No se podrá abrir ningún envoltorio o protección de un aparato cualquiera ni exponer a la atmósfera ningún conductor mientras el circuito esté con tensión, a menos que se haya comprobado previamente por un ensayo y se tenga la seguridad de que la atmósfera no contiene grisú.

Quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior los circuitos y aparatos denominados de «seguridad intrínseca».

b) El material de seguridad contra el grisú deberá ser reconocido una vez por semana por el personal especialmente designado para su manejo, y examinado minuciosamente en el exterior también por los electricistas autorizados para este servicio una vez al año.

c) No debe autorizarse poner a tierra o en cortocircuito elementos que hayan sido dejados sin tensión, sino en lugares en que el vigilante haya comprobado la ausencia de grisú, comprobación que deberá repetirse constantemente durante el trabajo.

d) El espacio que queda entre las placas o láminas de los paquetes de cajas antideflagantes debe mantenerse tan limpio como sea posible y no debe ser obstruido ni agrandado.

e) Las reparaciones no deben reducir la eficacia de la protección contra el grisú.

Para la sustitución de piezas de aparatos eléctricos anti-grisú sólo deben utilizarse piezas de recambio que correspondan exactamente a las características de las antiguas.

No debe introducirse modificación alguna en un aparato antigrisú

Las llaves especiales para cajas cerradas y los útiles especiales necesarios para abrir los blindajes no deben llegar a manos de personas no autorizadas

f) Las verificaciones y medidas eléctricas realizadas en el interior deberán hacerse por el personal debidamente autorizado y con toda clase de precauciones para evitar la producción de chispas.

g) El montaje y desmontaje de las envolventes de protección y la instalación de empaquetaduras y apagallamas no podrán realizarse más que por personal debidamente autorizado.

h) La vigilancia debe reconocer en cada una de sus visitas la atmósfera de los talleres, galerías y locales en los que se encuentre instalado material eléctrico. Si se comprueba la existencia de grisú en las proporciones que citan los artículos 67 y 68 al reconocer con lámpara o grisúmetro, se deben desconectar todos los aparatos, salvo los ventiladores secundarios aspirantes si no fueran de motor instalado en el interior de la conducción. Los aparatos no podrán ponerse de nuevo en tensión hasta no haber restablecido los límites indicados.

i) Las instalaciones eléctricas deben también desconectarse cuando a causa de hundimiento u otro accidente se hayan dañado o puedan dañarse las máquinas o cables de alimentación o cuando se aprecien defectos en las máquinas que afectan a su aislamiento o a su seguridad contra el grisú.

j) El corte de la corriente debe hacerse a instancias de quien haya encontrado la avería o localizado el defecto, de acuerdo con el procedimiento que se fije en el Reglamento particular de cada mina.

k) Todas estas incidencias serán anotadas por la vigilancia y consignadas en el libro registro del servicio eléctrico.

Art. 76. Las instalaciones eléctricas en las minas con gases explosivos que no sean el grisú o con polvo de carbón quedarán sujetas al cumplimiento de los artículos anteriores de este capítulo.

CAPITULO VIII

Disposiciones modificatorias y complementarias

Art. 77. El Ministro de Industria dictará las disposiciones complementarias para aplicación del presente Decreto.

Art. 78. Lo dispuesto en el presente Decreto empezará a regir transcurridos tres meses contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias por la que se revoca la delegación de determinadas facultades en las Delegaciones de Industria.

La Resolución de esta Dirección General de Industrial Textiles y Varias de 31 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), delegó en las Delegaciones provinciales de Industria las facultades para conceder autorizaciones a industrias de carácter artesano y a aquellas otras que, siéndoles de aplicación la Orden de 16 de marzo de 1963, no reúnen, en determinadas condiciones, los requisitos exigidos.

Transcurrido el tiempo suficiente para que las industrias incluidas en ese segundo caso hayan normalizado su situación legal,

Esta Dirección General ha resuelto:

La facultad que para conceder autorizaciones industriales se delegó en las Delegaciones provinciales de Industria, en el su-

puesto establecido en el apartado segundo de la Resolución de 21 de julio de 1963, quedará revocada transcurridos quince días a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 24 de febrero de 1964.—El Director general, Luis Vericat.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 417/1964, de 13 de febrero, por el que se aprueban las fórmulas tipo para el cálculo de los coeficientes de revisión de precios de las obras dependientes del Ministerio de Agricultura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos del Estado, el Ministerio de Agricultura ha deducido las fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de las obras de su competencia.

Para su determinación se han seguido los criterios aprobados, limitando el término fijo a quince centésimas, por lo que las fórmulas serán de aplicación solamente en los casos en que reglamentariamente se dé tal supuesto. Se ha tendido a dar la mayor simplicidad y uniformidad a las fórmulas para la mayor eficacia del sistema, reduciendo las fórmulas tipo al mínimo que permitan las peculiaridades técnicas de las obras a que se refieren.

Por último, la innovación que significa este sistema de revisión de precios y la falta de antecedentes prácticos en que apoyarse aconsejan la comprobación de los primeros resultados de su aplicación, por lo cual es procedente el estudio estadístico y la convalidación o revisión de las fórmulas antes de que transcurra el plazo máximo establecido en el Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueban las siguientes fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precios de los contratos de las obras dependientes del Ministerio de Agricultura:

Uno.—Obras de riego con sus instalaciones y servicios:

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_o} + 0,15 \frac{E_t}{E_o} + 0,18 \frac{C_t}{C_o} + 0,12 \frac{S_t}{S_o} + 0,04 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Dós.—Caminos y desagües rurales:

$$K_t = 0,40 \frac{H_t}{H_o} + 0,23 \frac{E_t}{E_o} + 0,15 \frac{C_t}{C_o} + 0,07 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Tres.—Nivelaciones y movimientos de tierra mecanizados:

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_o} + 0,30 \frac{E_t}{E_o} + 0,25 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Cuatro.—Instalaciones, maquinaria y obras metálicas:

$$K_t = 0,29 \frac{H_t}{H_o} + 0,11 \frac{E_t}{E_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,40 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Cinco.—Edificaciones con muros de fábrica. Pueblos y sus servicios:

$$K_t = 0,39 \frac{H_t}{H_o} + 0,06 \frac{E_t}{E_o} + 0,10 \frac{C_t}{C_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,16 \frac{Cr_t}{Cr_o} + 0,06 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Seis.—Edificios con estructura de hormigón armado:

$$K_t = 0,38 \frac{H_t}{H_o} + 0,07 \frac{E_t}{E_o} + 0,12 \frac{C_t}{C_o} + 0,11 \frac{S_t}{S_o} + 0,10 \frac{Cr_t}{Cr_o} + 0,07 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

En cuyas fórmulas los símbolos empleados significan:

- K_t = Coeficiente de revisión para el momento de la ejecución.
 H_o = Índice de coste de la mano de obra hasta la fecha de licitación.
 H_t = Índice de coste de la mano de obra hasta el momento de la ejecución.
 E_o = Índice de coste de la energía en la fecha de la licitación.
 E_t = Índice de coste de la energía en el momento de la ejecución.
 C_o = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.
 C_t = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución.
 S_o = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.
 S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución.
 Cr_o = Índice de coste de materiales cerámicos en la fecha de licitación.
 Cr_t = Índice de coste de materiales cerámicos en el momento de la ejecución.
 M_o = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.
 M_t = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución.

Artículo segundo.—Los resultados de la aplicación de las fórmulas anteriores a los contratos de obras del Ministerio de Agricultura serán analizados el treinta y uno de diciembre del año en curso a los efectos de ratificación o revisión reglamentaria de las fórmulas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las instrucciones pertinentes para la elección de las fórmulas o conjuntos de fórmulas tipo aplicable a cada contrato para la inclusión de la cláusula de revisión en los casos que proceda y para regular su utilización en la revisión de los precios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 418/1964, de 25 de enero, por el que se reorganiza el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

La creación del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, por Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, está orientada, principalmente, a constituir un Organismo asesor que, además de determinadas funciones consultivas, tuviese como finalidad primordial el proponer la ordenación de la dispersa legislación existente en el ámbito marítimo.

La experiencia adquirida desde la creación de este Consejo, la reorganización de la Subsecretaría de la Marina Mercante establecida por Decreto mil ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, la importancia y la problemática crecientes de la pesca marítima y de los transportes marítimos que constituyen instrumento básico del comercio exterior—ya que, por imperativo geográfico, el noventa y cinco por ciento de nuestras exportaciones e importaciones ha de realizarse a través de la mar—aconsejan la modificación del mismo, a fin de convertirlo en un organismo de estudio y asesoramiento con miras a las potenciales exigencias que ha de presentar la realización del Plan de Desarrollo Económico y el cumplimiento de lo establecido en las Leyes de Protección y Renovación de las flotas Mercante y Pesquera, de doce de mayo de mil nove-